

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-334/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO  
LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE  
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-334/2015**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-23/2015, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir, entre otros, a los diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El once de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, Electoral correspondiente al distrito electoral federal tres (03), del Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de León, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al citado distrito.

Al finalizar el cómputo, ese Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, integrada por Ricardo Sheffield Padilla y Allan Michell León Aguirre, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por el Partido Acción Nacional.

**4. Juicio de inconformidad.** Disconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto

Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (03) del Estado de Guanajuato, con sede en la Ciudad de León.

El juicio quedó radicado en la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SM-JIN-23/2015.

**5. Sentencia impugnada.** El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-23/2015, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara** la nulidad de la votación recibida en la casilla **3147 contigua 1**, instalada en el **03** Distrito Electoral Federal en León, Guanajuato, correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en términos del apartado 6 del presente fallo.

**TERCERO.** Se **confirman en lo que fueron materia de impugnación** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El doce de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-SGA-SM-1482/2015, de doce de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-23/2015.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-334/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de quince de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión de demanda.** Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro

indicado, el Magistrado Presidente, ante la ausencia del Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda respectiva y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-23/2015.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto.** En el recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

**1. Requisitos generales.** Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha

veintidós de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente, ante ausencia del Magistrado Instructor, en el recurso al rubro indicado.

**2. Requisitos especiales.** En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1 Sentencia definitiva de fondo.** El requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el recurrente controvierte una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad electoral identificado con la clave de expediente **SM-JIN-23/2015**.

**2.2 Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el

---

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...].”

acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[ COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.<sup>2</sup>

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.<sup>3</sup>

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable hizo un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales mediante las cuales, de estar actualizadas, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; II. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría

---

<sup>3</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional hecha por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral..

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y sesenta y seis recursos de reconsideración,<sup>4</sup> en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para

---

<sup>4</sup> Datos al veintidós de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** El Partido del Trabajo, en el recurso de reconsideración al rubro identificado, aduce los siguientes conceptos de agravio:

**AGRAVIO**

**PRIMER AGRAVIO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Sentencia recaía al expediente SM-JIN 23/2015 misma que nos fue notificada el 09 de Julio del año en curso.

**PRECEPTOS VIOLADOS:**

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133 de la constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; artículo 1 numeral 1 inciso b), 23 numeral 1, inciso a), b), y j) de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y artículo 8 del Pacto de San José.

**DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

Me causa agravio la resolución **RECURRIDA**, y me deja en completo estado de indefensión política-electoral, en su sentencia definitiva de número de expediente SM-JIN-23/2015 lo cual FUE RESUELTA PARCIALMENTE, ocasionando un daño irreparable en el porcentaje de votación del Partido del Trabajo, para alcanzar el tres por ciento de la votación nacional, pues es el caso de que en sus puntos resolutive primero, segundo y tercero no resuelve el fondo de 38 casillas impugnadas en mi recurso de inconformidad, únicamente en el resolutive PRIMERO, se declara la nulidad de la casilla 3147 C1, DISTRITO 03 CORRESPONDIENTE A LA ELECCION FEDERAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, pues es el caso de que la Segunda Sala con sede en Monterrey Nuevo León, tiene la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se debe de reflejar en un examen acucioso, detenido y profundo al que no se le escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Debido a lo anterior y en virtud de que la segunda sala fue omisa de resolver de fondo la totalidad de las casillas impugnadas y que se ventilaron en el juicio de inconformidad número de expediente SM-JIN-23/2015.

Es competente la sala superior debido a su importancia y trascendencia amerita por estar en riesgo el registro del Partido del Trabajo, puede resolver lo que no resolvió la inferior, ejerciendo su facultad de atracción de conformidad con los artículos 189 fracción XVI y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sirvan las siguientes jurisprudencias para sustentar lo anterior:

Época: Décima Época

Registro: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2K (10a.)

Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)

Época: Décima Época

Registro: 2001494  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:III.2o.A.20A(10a.)  
Página: 1992  
SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO. (Se transcribe)

Jurisprudencia 12/2001  
**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.** (Se transcribe)

Jurisprudencia 43/2002  
**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** (Se transcribe)

**DESARROLLO DEL SEGUNDO AGRAVIO:**

Me causa un acto de molestia a mi esfera político-electoral como Partido Político Nacional, el que la Segunda Sala de Monterrey, en su sentencia definitiva con número de expediente SM-JIN-23/2015, en el punto 5 ESTUDIO DE FONDO, con relación al punto 5.2:

La sala regional recurrida al analizar la causal de nulidad en las casillas impugnadas, tomo en cuenta que para el día de la jornada electoral se debería contar con ciudadanos previamente seleccionados y capacitados por la autoridad electoral que actuarían como funcionarios en las mesas directivas de casillas y realizaran tareas específicas para que puedan recibir la votación, manifestando la recurrida que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las labores que les fueron encomendadas el día de la jornada electoral, continuando manifestando que la ley prevé un procedimiento de sustitución de los funcionarios ausentes, **dejándonos en estado de indefensión y en la incertidumbre jurídico-electoral, al no mencionar o precisar en qué artículo de la ley lo señala y cuál fue el procedimiento de sustitución que utilizaron para la reponer a los funcionarios de casillas ausentes, desprendiéndose de lo anterior que la responsable no sustentó su acto de autoridad electoral en la causal de nulidad que establece el artículo 75 párrafo 1,**

inciso e) de la ley general de medios de impugnación, pues se acredita con tal omisión que recibieron la votación personas distintas a las facultadas y nombradas por el instituto nacional electoral INE, en este caso del 01 distrito de Oaxaca, debido a lo anteriormente expuesto se violentaron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, en la recepción y contabilidad de los votos.

En cuanto al punto 5.3.1 relacionado con casillas en que los nombres y firmas son ilegibles manifiesta **la segunda sala: que considera que no asiste la razón al PT, puesto que de la revisión de las actas de la jornada electoral se advierte que los nombres de los funcionarios de casilla y sus firmas se encuentran asentados y se entienden con claridad.**

Siendo el caso de que la recurrida en su razonamiento no precisa con claridad mediante qué medio idóneo utilizó para llegar a tal determinación mucho menos hace referencia a los nombres de los funcionarios de casillas.

En cuanto al punto 5.3.2 relacionado con las casillas que en las actas están el nombre y firma en blanco y ausencia de funcionarios, **argumentando la segunda sala que: la falta de firma de algún funcionario en alguna de las actas no significa necesariamente que haya estado ausente pues para acreditar dicha circunstancia debe analizarse el resto de las pruebas justificando de la siguiente manera la falta de firma con lo siguiente:**

**Que un funcionario de casilla haya omitido firmar alguna de las actas que se levantan el día de la jornada electoral puede deberse a diversas circunstancias, como puede ser que ante el llenado de diversos documentos se haya omitido firmar alguno de ellos continuando manifestando que esta situación no puede tener como consecuencia la anulación de los sufragios recibidos.**

De lo anterior se desprende que la segunda sala recurrida es omisa en ser clara, contundente y exhaustiva en su resolución pues es el caso de que únicamente se concreta a justificar con argumentos o supuestos que considera que se pudieron dar y no porque estas circunstancias o hechos estén debidamente asentados y acreditados en el acta de la jornada electoral sino todo lo contrario esto es causal de nulidad de las casillas que en el juicio de inconformidad se impugnaron.

En relación con el punto 5.3.4 integración de las casillas con funcionarios que no se encuentran en el encarte o en la sección correspondiente, **argumentando la segunda sala lo siguiente:**

**Con el objeto determinar si se actualiza la causal de nulidad en cuanto a que las casillas impugnadas se integraron con funcionarios que no se encuentran en la sección de la casilla en la que actuaron como tales.**

Siguiendo argumentando la recurrida lo siguiente:

- se presenta a continuación un cuadro comparativo en el cual la primera columna se identifica la casilla de que se trata.
- En la segunda cargo específico.
- En la tercera los nombres de las personas facultadas para actuar en casilla de acuerdo a la publicación (encarte).
- En la última columna las observaciones sobre las actuaciones que se adviertan de la comparación.

Siendo el caso de que la segunda sala recurrida en su cuadro comparativo en la columna de observación establece como realizo la sustitución, argumentando entre otras cosas corrimiento de funcionarios, primer suplente fue nombrado tercer escrutador y en otros casos mencionan que no está en el encarte se encuentra en la lista nominal correspondiente, no acreditó la recepción de la votación por quienes fueron autorizados por la autoridad electoral o bien personas distintas a las originalmente designadas, pero facultadas legalmente.

Al efecto la responsable sostiene indebidamente que: no se acredita la causal de nulidad alegada en el recurso de impunidad y Tal efecto, de forma indebida la responsable razona que toda vez que las personas que recibieron la votación fueron autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral o bien su ausencia fue cubierta por personas debidamente autorizadas por el encarte aunque en diverso cargo, y en los casos en que se integró la mesa directiva con algún ciudadano distinto a lo facultados por el encarte, se acredita que el mismo se encuentra inscrito listado nominal de electores de la sección respectiva lo cual se hace constar a detalle en el cuadro que se inserta.

Insertando un cuadro en el cual describe el número de casilla y el nombre y cargo del funcionario de la misma, de lo anterior se desprende que el tribunal electoral le faltó sustentar su sentencia en los principios de exhaustividad y de igualdad.

Al efecto debe tenerse en cuenta la responsable no emite razonamiento alguno ni mucho menos los argumentos lógico jurídicos por los cuales arriba a la conclusión de que en su concepto en base a que se realizó el corrimiento de funcionarios y quienes se incorporaron a desarrollar funciones electorales efectivamente pertenecen a la sección electoral, dado que se concreta a mencionar que pertenecen a la sección electoral sin mencionar como arriba a esa conclusión ni los elementos por los cuales en su concepto se acredita que efectivamente los ciudadanos que no fueron nombrados, pertenecen a la sección electoral de ahí que se arribe a la conclusión de que las afirmaciones de la responsable carecen de la debida fundamentación y motivación pues se reitera que la responsable solo realiza afirmaciones genéricas en el sentido de que los ciudadanos emergentes si pertenecían a la sección sin precisar ni mencionar en ningún momento cuales fueron los elementos lógico jurídicos para afirmar que la votación que se

recibió en las casillas mencionadas debe declararse válida y legal.

Las personas que cubrieron las ausencias de los funcionarios de casilla, no fueron debidamente capacitados para realizar esa función tal y como se establece en el artículo 41 apartado "B" del inciso A numeral 1 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala obligación e importancia de la capacitación a los funcionarios de casilla;

Al respecto cabe señalar que el 03 Consejo Distrital Electoral con cabecera en el municipio de Guanajuato Guanajuato, debió realizar la selección de las personas que están dentro del listado nominal lo cual no aconteció.

Al no asistir las personas autorizadas y debidamente capacitadas eso indica y deja en tela de juicio que las personas que sustituyeron a las ausentes no recibieron la capacitación debida para desarrollar su función por lo consiguiente no se cuenta con la seguridad que hubo un buen desarrollo y eficacia de la jornada electoral siendo omisos además de cumplir con los principios de certeza y legalidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los argumentos de la responsable en el sentido de que la ausencia del escrutador es insuficiente para acreditar la causal de nulidad, deviene incorrectos en virtud de que la propia Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia: **ESCRUTADORES, SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.**

De lo que se concluye que los argumentos y razones de la responsable son incorrectos puesto que en relación a todas y cada una de las casillas en las que la Sala reconoce que efectivamente se acredita la ausencia del escrutador, por si mismos son suficientes para que la Sala regional declarará la nulidad de la casilla invocada no obstante es evidente que la responsable omitió tener en cuenta y aplicar debidamente la jurisprudencia referida por lo cual se arriba a la conclusión de que en la especie la responsable inaplicó o privó de sus efectos al principio de legalidad y certeza rectores en materia electoral, e inaplicó indebidamente la jurisprudencia mencionada, razón por la cual se solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal entrar al estudio de fondo de las casillas en las cuales la propia responsable acepta que se acreditó al ausencia del escrutador, y declarar nulas las mismas tal y como fue planteado en el escrito primigenio.

**Lo antes mencionado se relaciona con el punto 5.3.4 en el cual el Tribunal menciona que: la falta de firma de algún funcionario no implica necesariamente su ausencia y aun cuando uno de los tres escrutadores no asista esta**

**situación no invalida por sí misma la votación recibida en casilla.**

De los anteriores argumentos del tribunal se desprende que no se integró debidamente la casilla electoral, por lo cual se acredita que es procedente la nulidad de la casilla.

Con la finalidad de establecer un criterio sirvan las siguientes Jurisprudencias:

**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.**

(Se transcribe)

**JURISPRUDENCIA 14/2005**

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS. SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA. OAXACA Y SIMILARES).—** (Se transcribe)

**JURISPRUDENCIA 13/2002**

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL. ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—**

(Se transcribe)

De ahí que se arribe a la conclusión de que en el caso de las casillas impugnadas, de manera indebida la responsable inaplica el principio de certeza y de legalidad en detrimento de mi representado.

A efecto de acreditar los argumentos y agravios, ofrezco las siguientes:

**CUARTO. Estricto Derecho.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir

indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los recursos de reconsideración, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier

capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las

consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

**QUINTO. Método de estudio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del ocurso de demanda presentada por el Partido del Trabajo, se advierte que sustancialmente aduce conceptos de agravio vinculados con la violación al principio de exhaustividad, los cuales se pueden agrupar en

dos temas fundamentalmente: **1)** Falta de exhaustividad, toda vez que la Sala Regional responsable no resolvió respecto de la totalidad de las casillas impugnadas y, **2)** Indebida fundamentación y motivación en cuanto al estudio de la causal de nulidad hecha valer, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, prevista en el artículo 75, incisos e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXO. Estudio del fondo de la litis.** Una vez precisado lo anterior, a continuación se resolverán los conceptos de agravio manifestados por el recurrente.

**1. Falta de exhaustividad.**

El partido político recurrente en su primer concepto de agravio aduce que la Sala Regional responsable fue omisa en resolver respecto de la totalidad de las casillas impugnadas.

En la demanda de juicio de inconformidad, el ahora recurrente adujo que se actualizaba la causal de nulidad en la votación prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las mesas directivas de casillas siguientes:

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	1283	CONTIGUA 3
2	1297	CONTIGUA 6

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
3	1301	CONTIGUA 1
4	1318	CONTIGUA 1

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
5	1322	BÁSICA
6	1336	CONTIGUA 1
7	1337	CONTIGUA 3
8	1345	BÁSICA
9	1345	CONTIGUA 1
10	1350	BÁSICA
11	1351	CONTIGUA 1
12	1357	BÁSICA
13	1360	BÁSICA
14	1369	BÁSICA
15	1474	CONTIGUA 1
16	1476	BÁSICA
17	1482	ESPECIAL 1
18	1489	CONTIGUA 2
19	1489	CONTIGUA 5
20	1495	CONTIGUA 3
21	1495	CONTIGUA 7
22	1508	CONTIGUA 1

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
23	1509	CONTIGUA 2
24	1513	CONTIGUA 1
25	3060	BÁSICA
26	3068	BÁSICA
27	3074	BÁSICA
28	3084	BÁSICA
29	3088	BÁSICA
30	3089	BÁSICA
31	3093	BÁSICA
31	3131	BÁSICA
33	3141	BÁSICA
34	3142	BÁSICA
35	3146	BÁSICA
36	3147	CONTIGUA 1
37	3151	CONTIGUA 1
38	3152	CONTIGUA 1
39	3154	BÁSICA

De las treinta y nueve casillas señaladas, adujo que nueve actas de la jornada electoral carecían de firmas de algunos de los funcionarios que integran las mesas directivas o que éstas se integraron con menos personas, las cuales son las siguientes:

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	1482	ESPECIAL 1
2	1495	CONTIGUA 3
3	1405	CONTIGUA 7
4	3060	BÁSICA
5	3068	BÁSICA
6	3084	BÁSICA
7	3131	CONTIGUA 1
8	3154	BÁSICA
9	1509	CONTIGUA 2

Ahora bien, añadió el actor, que no existía el acta de la jornada electoral en las siguientes mesas directivas de casilla:

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	1476	BÁSICA
2	1513	CONTIGUA 1

Y por último, el actor expresó que las siguientes mesas directivas de casillas se instalaron en un domicilio distinto al señalado en las actas de la jornada electoral:

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	1495	CONTIGUA 7
2	3088	BÁSICA
3	3151	CONTIGUA 1

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad es **infundado**, en razón de que la Sala Regional responsable sí estudio el escrito de inconformidad respecto de todas y cada una de las mesas directivas de casilla cuya votación se impugnó.

Al respecto, la Sala Regional responsable llevó a cabo el estudio en los términos que a continuación se transcribe:

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

En el juicio se impugnan treinta y nueve casillas de conformidad con lo siguiente:

**a)** En el juicio, el PT solicita la nulidad de la votación en las casillas 1283C3, 1297C6, 1301C1, 1318C1, 1322B, 1336C1, 1337C3, 1345B, 1345C1, 1350B, 1351C1, 1357B, 1360B, 1369B, 1474C1, 1476B, 1482E, 1489C2, 1489C5, 1495C3, 1495C7, 1508C, 1509C2, 1513C, 3060B, 3068B, 3074B, 3084B, 3088B, 3089B, 3093B, 3131B, 3141B, 3142B, 3146B, 3147C1, 3151C1, 3152C, 3154B, porque considera que se integraron con personas que no se encuentran en el encarte y que no pertenecen a la sección electoral correspondiente, por lo cual se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso e) artículo 75 de la Ley de Medios1.

Además, el promovente sostiene que:

- De las actas levantadas en las casillas 3060B, 3068B, 3074B, 3084B, 3088B, 3089B, 3093B, 3131B, 3141B, 3142B, 3146 B, 3147C1 y 3152C1 se advierte que el orden de los funcionarios que las integraron no corresponde con el que se especificó en el encarte.
- Las actas de las casillas 1482E1, 1495C3, 1495C7, 3060B, 3068B, 3084B, 3131B, 3151C1, 3154B carecen de las firmas de algunos funcionarios o estas se integraron con menos personas.
- En el acta de la casilla 1509C2 los nombres de los funcionarios no se entienden y la firma del tercer escrutador es ilegible.
- En las casillas 1476B y 1513C1 no existe el acta.

**b)** Por otra parte, el actor señala que la casilla 1495C7 fue cambiada de domicilio y que en las actas de las casillas 3088B y 3151C1 se asentó de manera incompleta la dirección donde se instalaron.

Por lo anterior, los problemas jurídicos a resolver son:

¿Se integraron debidamente las casillas impugnadas?

¿Se instalaron las casillas 1495C7, 3088B y 3151C1 en el domicilio señalado en el encarte?

1 En la página 18 de la demanda que dio origen al juicio de inconformidad, se advierte que el actor en vez de señalar la causal e) hace referencia a que se actualiza la causal h). No obstante, de la lectura de su demanda se advierte que su intención es que las casillas impugnadas se anulen bajo el argumento de que estuvieron indebidamente integradas; además de que en diversos momentos de la demanda sí se señala la causal de nulidad correcta. ( Véase foja 26 del expediente principal

## **5.2 Marco normativo de la causal relativa a la indebida integración de las casillas**

Antes de analizar la causal de nulidad en las casillas impugnadas, es importante tomar en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con la LEGIPE, para el día de la jornada electoral se deberá contar con ciudadanos previamente seleccionados y capacitados por la autoridad electoral que actuarán como funcionarios en las mesas directivas de casilla y realizarán tareas específicas para que pueda recibirse la votación.<sup>1</sup>

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las labores

que les fueron encomendadas el día de la jornada electoral, la mencionada ley prevé un procedimiento de sustitución de los funcionarios ausentes.<sup>2</sup>

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados para esto, a efecto de tutelar la legalidad, la certeza e imparcialidad que debe existir en la recepción y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, en relación con esta causal, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, que sean de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.

Por tanto, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido lo siguiente respecto a ciertas anomalías que pueden presentarse:

- El hecho de que los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de sustitución fijado en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en este caso los votos serían recibidos por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.<sup>3</sup>  
1 Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.  
2 Artículo 274 de la LEGIPE.  
3 Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.
- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de casilla, no implica necesariamente que haya estado ausente, ya que para determinar esto es necesario analizar el resto de la documentación electoral.<sup>1</sup>
- Aun cuando hubiesen actuado en la casilla personas distintas a las designadas por la autoridad electoral, la votación recibida será válida siempre que los funcionarios designados no se presenten y sean sustituidos;<sup>2</sup> cuando las personas que los replacen no sean representantes de partidos o candidatos independientes<sup>3</sup> y se corrobore que se encuentran dentro del listado nominal de electores de la sección que corresponda<sup>4</sup>. Esto último, con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.
- Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que tal situación implique un exceso de labores para los funcionarios restantes y que esto haya ocasionado una merma

en la eficiencia de su desempeño y vigilancia de sus labores. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno sólo no genera la nulidad de la votación recibida.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

<sup>2</sup> Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

<sup>3</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

<sup>4</sup> Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2002, de rubro: "**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32; así como la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

### **5.3 Análisis de la causal de nulidad prevista en el inciso e), artículo 75, de la Ley de Medios**

En primer lugar, cabe señalar que con respecto a las casillas que se impugnan se encuentran dentro del expediente: **a)** encarte de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato; **c)** listas nominales de electores definitivas; **d)** actas de la jornada electoral o en su caso de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la citada Ley, tienen el carácter de públicas y cuentan con valor probatorio pleno.

#### **5.3.1 Ilegibilidad de las firmas**

En primer lugar, esta Sala Regional considera que no asiste razón al PT cuando señala que en el acta de la casilla **1509C2**

los nombres y/o firmas de los funcionarios de casilla son ilegibles, puesto que de la revisión del acta de la jornada electoral se advierte que los nombres de los funcionarios de casilla y sus firmas se encuentran asentados y se entienden con claridad, por lo que no existe presunción alguna de que los funcionarios de casilla se ausentaron el día de la jornada electoral<sup>1</sup>.

Aun en el caso de que se acreditara la circunstancia alegada por el PT, la sola ilegibilidad de los nombres o firmas de los funcionarios no constituye una razón que conlleve la nulidad de la votación recibida en esa casilla, si se encuentra acreditado que la recepción de los sufragios se llevó a cabo de manera normal, libre y auténtica.

### **5.3.2 Apartados en las actas de nombre y firma en blanco y ausencia de funcionarios**

Al respecto del tema que aquí se analiza, debe señalarse que la falta de firma de algún funcionario en alguna de las actas, no significa necesariamente que haya estado ausente, pues para acreditar dicha circunstancia debe analizarse el resto de las pruebas,<sup>2</sup> a efecto de que el voto de los ciudadanos no sea anulado por cuestiones irrelevantes.

Además, que un funcionario de casilla haya omitido firmar alguna de las actas que se levantan el día de la jornada electoral puede deberse a diversas circunstancias, como puede ser que ante el llenado de diversos documentos se haya omitido firmar alguno de ellos. Esta situación no puede tener como consecuencia la anulación de los sufragios recibidos, al no haber incidentes asentados en las hojas respectivas en relación con la posible ausencia de dichos funcionarios o existan otras pruebas de las cuales pueda advertirse fehacientemente que los funcionarios que omitieron firmar no estuvieron a lo largo de la jornada electoral.

<sup>1</sup> Véase copia certificada del acta de la jornada electoral que obra agregada al cuaderno accesorio 9.

<sup>2</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)", *Ibidem*, suplemento 2, año 1998, página 53.

En el caso, no es posible anular la votación en las casillas **1482E1, 1495C3, 1495C7, 3060B, 3068B, 3084B, 3131B, 3151C1, 3154B**, de conformidad con lo que se razona a continuación.

En cuanto a la casilla **3084B** de la revisión del acta de la jornada electoral se puede advertir que los nombres y las firmas de los funcionarios se encuentran asentados, por lo que la circunstancia alegada no acontece.

Ahora bien, de las actas de la jornada electoral que se analizarán a continuación se desprende lo siguiente: en la **1482E1** se advierte que no se asentó en los apartados correspondientes el nombre y la firma del tercer escrutador; en la **1495C3** faltan nombres y firmas del segundo y tercer escrutador; en la **1495C7** se advierte que no se asentó en los apartados correspondientes el nombre y la firma del tercer escrutador y el primer escrutador no firma el apartado de cierre; en la **3068B** en el apartado de apertura se encuentra el nombre de todos los funcionarios pero faltan las firmas del presidente y secretarios; en la **3131B** no se encuentra ni el nombre ni la firma del tercer escrutador; en la **3154B** no se encuentra ni el nombre ni la firma del tercer escrutador; no obstante, tales irregularidades son insuficientes para que se decrete la nulidad de la votación.

En efecto, de las actas de jornada electoral de todas las casillas mencionadas, no se advierte que se haya asentado algún incidente durante la instalación de las casillas o desarrollo de la votación en relación con la ausencia de funcionarios de casilla<sup>1</sup>.

Al respecto del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **3151C1** se advierte que se encuentran asentados los nombres de todos los funcionarios de casilla aunque solo está la firma del presidente; no obstante, del documento que se analiza no se desprende incidente alguno en relación con la ausencia de funcionarios o que los representantes de partidos hayan firmado bajo protesta<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase copias certificadas de las actas de la jornada electoral que se encuentran en el cuaderno accesorio 9.

<sup>2</sup> Se certificó que no obra en poder del Consejo Distrital el acta de la jornada electoral de la casilla 3151C1 y el actor no la aportó como prueba.

En ese sentido, en el expediente tampoco se encuentran escritos de incidentes o de protesta que expongan alguna irregularidad que acredite la ausencia de funcionarios en las casillas que se analizan, por lo que no se tiene certeza de que dichas casillas se hayan integrado con menos funcionarios; por lo que existe una fuerte presunción de que las tareas dentro de las mesas directivas de casilla se llevaron a cabo con regularidad ante la ausencia de incidentes o manifestaciones de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos.

Finalmente, aun cuando pudiera corroborarse que efectivamente faltó alguno o algunos de los funcionarios de las casillas **1482E1**, **1495C7**, **3060B**, **3131B**, **3154B**, donde en el

acta correspondiente aparece en blanco uno de los espacios destinados al nombre y firma de sus integrantes o en el caso de la casilla **1495C3** se trata de dos espacios en blanco y, que inclusive en el caso de la **3060B** además del apartado sin llenar, se asentó como incidente que no se presentaron funcionarios de casilla por lo que se tuvieron que hacer las sustituciones necesarias<sup>1</sup>. Estas situaciones serían insuficientes para anular las mesas directivas, pues está acreditado que todas funcionaron por lo menos con la mayoría de sus miembros<sup>2</sup>.

Por tanto, los hechos mencionados no pueden tener como consecuencia que se anule la votación en esas casillas.

### **5.3.3 Inexistencia de actas en las casillas 1476B y 1513C1**

Respecto a que no existen las actas de las casillas **1476B y 1513C1** debe considerarse lo siguiente.

En primer término, es importante mencionar que el actor en su demanda no especifica exactamente que actas son las que no existen.

Por una parte, en relación con la casilla **1513C1** en autos obra la copia certificada del acta de la jornada electoral, en la cual en la leyenda correspondiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, señala que tuvo a la vista el original para su cotejo; por tanto, dentro del expediente se encuentra constancia de su existencia.

Por otra parte, en cuanto a la casilla **1476B**, el Consejo Distrital certificó que no se encontró el acta de la jornada electoral dentro del paquete correspondiente; no obstante, ante la ausencia de dicha acta, la causal invocada por el actor relativa a la indebida integración de la casilla, también puede analizarse a partir del acta de escrutinio y cómputo en la cual existe el apartado correspondiente a los nombres y firmas de los funcionarios de casilla.

<sup>1</sup> Véase copias certificadas de las actas de la jornada electoral que se encuentran en el cuaderno accesorio 9.

<sup>2</sup> En el distrito 03 de Guanajuato se instalaron casillas únicas las cuales se encuentran integradas por un presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

De conformidad con lo anterior, en el expediente obra copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se analiza, la cual se encuentra debidamente firmada por todos y cada uno de los ciudadanos que la integraron.

Finalmente, cabe señalar que la ausencia de actas en el paquete electoral no guarda relación directa con el hecho de que los funcionarios de casilla no estuvieron presentes el día de la elección, porque para llegar a tal conclusión es necesario que

de las pruebas que obran en el expediente pueda constatarse objetivamente que esto fue así y no inferirse a partir de la inexistencia del acta de la jornada electoral o algún otro documento.

**5.3.4 Integración de las casillas con funcionarios que no se encuentran en el encarte o en la sección correspondiente**

Por otra parte, con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en cuanto a que las casillas impugnadas se integraron con funcionarios que no se encuentran en la sección de la casilla en la que actuaron como tales, se presenta a continuación un cuadro comparativo en el cual en la primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda el cargo específico; en la tercera los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos de acuerdo a la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas (encarte); en la cuarta se incluyen los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon de acuerdo con lo asentado en las actas de la jornada electoral o en su caso las actas de escrutinio y cómputo, y en la última columna, las observaciones sobre las situaciones que se adviertan de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

[CUADRO]

Del análisis detallado del cuadro esta Sala considera lo siguiente:

En relación con las casillas **1476B**, **1513C1**, se advierte que las personas que las integraron son las mismas que originalmente fueron designadas como funcionarios en el encarte correspondiente a ese distrito; por tanto, no se acredita irregularidad alguna<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El Consejo Distrital certificó que el acta de la jornada electoral de la casilla 1476 B no se encontraba en el paquete electoral; además no fue aportada por el actor.

Véase copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1476B que obra a foja 354 del expediente principal y el folio 70 del encarte en copia certificada que obra en el cuaderno accesorio 8.

Véase copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 1513C1 que obra dentro del cuaderno accesorio 9 y el folio 82 del encarte en copia certificada que obra en el cuaderno accesorio 8.

Respecto de las casillas **1283C3**, **1322B**, **1345B**, **1345C1**, **1357B**, **1360B**, **1495C7**, **3060B**, **3068B**, **3074B**, **3088B**, **3131B**, **3142B**, **3151C1**, se aprecia que los funcionarios que actuaron como presidentes, secretarios y escrutadores el día de jornada electoral, se encuentran dentro de las personas que fueron nombradas por el Consejo Distrital, independientemente de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la que originalmente se les encomendó<sup>1</sup>.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales,

está prevista en el artículo 82 de la LEGIPE y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su función el día de la jornada electoral.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes o entre funcionarios no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados para fungir como tales el día de la jornada electoral con lo que se garantiza su debido desarrollo.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas impugnadas no lesiona los intereses del partido actor ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.

Ahora bien, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que en las casillas **1297C6, 1301C1, 1318C1, 1336C1, 1337C3, 1350B, 1351C1, 1369B, 1474C1, 1482E1, 1489C2, 1489C5, 1495C3, 1508C1, 1509C2, 3084B, 3089B, 3093B, 3141B, 3146B, 3152C1, 3154B**, además de algunas sustituciones entre los funcionarios designados en el encarte, algunos de los integrantes de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral no fueron designados por el Consejo Distrital<sup>2</sup>.

Por una parte, como ya se mencionó respecto de las sustituciones con suplentes o que los funcionarios hayan realizado una función diversa a la que originalmente desempeñarían, estas situaciones no actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Por otra parte, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente o a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para que realicen las habilitaciones necesarias de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la LEGIPE.

<sup>1</sup> El Consejo Distrital certificó que las actas de la jornada electoral de las casillas 1357 B y 3151C1 no se encontraban en el paquete electoral; además no fueron aportadas por el actor.

Véase actas de la jornada electoral que se encuentran en el cuaderno accesorio 9; actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1357B y 3151C1 obran a fojas 202 y 430 respectivamente en el expediente principal.

Folios 10, 29, 39, 44, 45, 70, 77, 87, 89, 90, 92, 98, 101 del encarte en copia certificada que se encuentran en el cuaderno accesorio 8.

<sup>2</sup> El Consejo Distrital certificó que las actas de la jornada electoral de las casillas 1297C6 y 1508C1 no se encontraban en el paquete electoral; además no fueron aportadas por el actor.

Véase copias certificadas de las actas de la jornada electoral que se encuentran en el cuaderno accesorio 9 y el acta de la jornada electoral de la casilla 1482E1 que se encuentra en el expediente principal; actas de escrutinio y cómputo de las casillas

## SUP-REC-334/2015

1297C6 y 1508C1 que obran a fojas 337 y 358 respectivamente en el expediente principal.

La única limitante que establece la ley para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones en términos del artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE.

Para estos casos existe una norma de excepción que tiene la finalidad de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para cubrir tales ausencias<sup>1</sup>.

Por tanto, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la LEGIPE, pues todas las personas que fungieron en las casillas que se describieron con anterioridad pertenecen a la sección donde se instalaron<sup>2</sup>.

Es importante establecer que en caso de que las sustituciones se realicen con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección de la casilla o con representantes de los partidos políticos, se deberá tener por acreditada la causal de nulidad que se analiza, pues esta situación vulnera los principios de legalidad, certeza e imparcialidad de la mesa directiva de casilla.

Bajo esta óptica, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se advierte que en la casilla **3147C1** se sustituyó al segundo secretario con un elector que no se encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente<sup>3</sup>.

En efecto, el ciudadano **Alfonso Almella Barajas** que ocupó el cargo de Segundo Secretario en la casilla que se impugna, no se encuentra en ninguna de las listas nominales de la sección en donde se instaló la mesa directiva.

<sup>1</sup> El criterio anterior, encuentra sustento en la Tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

<sup>2</sup> Véanse originales de las listas nominales de las casillas **1297 C1, C5 y C6; 1301 B y C1; 1318B; 1336B; 1337C3; 1350B; 1351B; 1369C1; 1474B; 1482E1; 1489 C3 y C5; 1489C5; 1495C7; 1508 B y C2; 1509 B, 3084B; 3089B; 3093B; 3141B; 3146C1, 3152 B y C1, 3154 C1**, que se encuentran bajo resguardo.

<sup>3</sup> El Consejo Distrital certificó que el acta de la jornada electoral de la casilla 3147C1 no se encontraban en el paquete electoral; además no fueron aportada por el actor. Véase copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 3147C1 que obra a foja 349 del expediente principal.

Por tanto, no reúne el requisito para ser funcionario de casilla establecido en el artículo 274, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral donde se instale la casilla por lo que debe considerarse que la recepción de la votación en dicha casilla se hizo por una persona que no está facultada por la ley<sup>1</sup>.

A mayor abundamiento, el Consejo Distrital en su informe circunstanciado no justificó que el ciudadano **Alfonso Almella Barajas fuera designado como segundo secretario**, como sí lo hizo respecto de las demás personas que fungieron como funcionarios en esa casilla<sup>2</sup>.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), en la casilla **3147C1**.

#### **5.4 Instalación de casillas en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital**

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Así, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que las irregularidades no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el caso, el promovente afirma que la casilla **1495C7** fue cambiada de domicilio y que en las actas de las casillas **3088B y 3151C1** se asentó de manera incompleta el domicilio.

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

<sup>2</sup> Véase foja 58 del expediente principal en el apartado correspondiente.

Con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados en la demanda se presenta un cuadro comparativo en el que se encuentra la información relativa a la ubicación de las casillas según el encarte; el domicilio precisado en las actas de la jornada electoral o escrutinio y cómputo y, por último, un apartado referente a observaciones de cada una de las casillas que se analiza.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

(CUADRO)

Del cuadro comparativo se advierte que en las actas de la jornada electoral o en su caso del acta de escrutinio y cómputo de las casillas **1495C7**, **3088B** y **3151C1** se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas<sup>1</sup>.

En cuanto a las casillas **3088B** y **3151C1**, se puede concluir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra similitud en las dos formas de referirse al domicilio y la única diferencia entre ambos documentos es que en el encarte se señala con mayor precisión los datos en comparación con los datos que aparecen en el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo.

Por tanto, si en las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo respectivamente se anotaron incompletos los datos de la ubicación del lugar, esto es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en un lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital.

Ahora bien, en cuanto a la casilla **1495C7** en el acta de la jornada electoral solo se asentó San José del Potrero, elemento que constituye el nombre de la calle del domicilio señalado en el encarte; no obstante, esta situación se considera insuficiente para acreditar que la casilla fue instalada en un domicilio distinto, puesto que en autos no está acreditado que esto haya sucedido así.

En efecto, del acta de la jornada electoral no se advierte que la casilla se haya instalado en un lugar distinto al señalado en el encarte o que en el desarrollo de la jornada electoral la casilla fuera cambiada de lugar.

<sup>1</sup> Véase copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas 1495C7 y 3088B que se encuentran en el cuaderno accesorio 9 y copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 3151C7 que se encuentra a foja 430 del expediente principal.

En ese sentido, tampoco se advierte que los representantes de los partidos políticos hayan firmado bajo protesta o que hayan

presentado escritos de incidentes en los que se señale que la casilla se instaló en lugar diverso; además de que el actor no aporta ningún medio de prueba al respecto.

No pasa inadvertido que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1495C7 en el apartado correspondiente al domicilio se asentó que la casilla se instaló en San José del Potrero 510, cuando el encarte señala que la calle no tiene número; sin embargo, esta situación además de que no fue alegada por el promovente, es insuficiente para tener por acreditado que la casilla fue cambiada de lugar, puesto que de la propia acta no se desprenden incidentes en ese sentido; tampoco se advierte que los representantes de los partidos políticos hayan firmado el documento bajo protesta o que hayan presentado escritos manifestando inconformidades<sup>10</sup>.

Por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

<sup>10</sup>Véase copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1495C7 que obra a foja 357 +del expediente principal.

De lo transcrito se puede advertir que la Sala Regional resolvió de la siguiente manera:

Respecto de las mesas directivas de casilla en las que el actor adujo que se actualizó la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su indebida integración, la Sala Regional responsable hizo el estudio en un cuadro comparativo en el que señaló la casilla impugnada, posteriormente, si se integró la mesa directiva de casilla de conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo General y fueron publicados en el encarte y si se había presentado algún cambio. En dado caso de que se hubiera integrado por algún otro ciudadano, se verificó si era de esa sección electoral y si se estaba en la lista nominal de electores de la mesa directiva de casilla que integraba. Una vez hecho lo anterior, la Sala Regional comprobó que una casilla se integró

indebidamente y decidió anular los resultados. Por lo que respecta a las demás mesas directivas de casilla, se concluyó que todas estaban integradas de manera correcta.

Ahora bien, respecto de las mesas directivas de casilla en las que el actor adujo que en las actas de las jornadas, las firmas eran ilegibles o no existían, la Sala Regional hizo el estudio correspondiente, concluyendo que las firmas si eran legibles, y con respecto de la ausencia de firmas, que esa circunstancia era insuficiente para declarar la nulidad de la votación, puesto que en las actas de las jornadas electorales no se asentó algún incidente durante la instalación de las casillas o desarrollo de la votación en relación con la ausencia de funcionarios de casilla.

Por cuanto hace al argumento relativo a que las mesas directivas de casilla se instalaron en un lugar distinto al señalado, la Sala Regional Monterrey concluyó que sólo se asentaron de manera incompleta los datos del lugar en donde fueron ubicadas, pero que sí se instalaron en el domicilio aprobado por el Consejo Distrital y que se publicó o en el encarte respectivo, por lo cual no se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios de Impugnación.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera, que el estudio que hizo la Sala Regional responsable fue exhaustivo al analizar cada una de las causales de nulidad alegadas por el partido político enjuiciante en cada una de las treinta y nueve

casillas impugnadas, en el cual, respecto de una declaró la nulidad de la votación y del resto consideró infundado el concepto de agravio, lo que implica que la sentencia sí fue exhaustiva y no como lo aduce el Partido del Trabajo en el sentido de que la Sala Regional “fue omisa de resolver de fondo la totalidad de las casillas impugnadas”

## **2. Indebida fundamentación y motivación**

Respecto del estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, incisos e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurrente aduce indebida fundamentación y motivación ya que la Sala Regional responsable no analizó y resolvió el concepto de agravio en el que manifestó que personas diversas a las facultadas por la autoridad administrativa electoral recibieron la votación.

A su vez, el actor aduce que se le deja en estado de indefensión e incertidumbre, en razón de que no se le dio valor jurídico al hecho de que se haya recibido la votación por personas o ciudadanos no facultados por el Instituto Nacional Electoral.

Además, el partido político recurrente considera que la Sala Regional no estudió las firmas y las actas de la jornada electoral ya que a decir del partido político eran ilegibles, y tampoco consideró que la ausencia de firma de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas que impugnó era determinante para declarar la nulidad de la votación, en tanto

que a su juicio, la falta de ese requisito trae como consecuencia que esos actos sean nulos.

A juicio de este órgano jurisdiccional el mencionado concepto de agravio es **infundado**, en tanto que sí está debidamente fundada y motivada la sentencia controvertida.

En ese sentido, la Sala Regional precisó el marco normativo relativo a la causal de nulidad de votación en casilla relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, en los siguientes términos.

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada existen ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral para realizar tareas específicas como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla. 9. Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, el ordenamiento en cita prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente. 10. Artículo 274 de la *LEGIPE*.

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que dichas labores son realizadas por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a las mismas, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal ha sostenido lo siguiente respecto a ciertas anomalías que pueden presentarse:

- El hecho de que los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en dado caso esta

última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.

11. Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

- La falta de firma en alguna de las actas, por parte de algún funcionario de casilla, no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza. 12. Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p. 53.
- La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre que estas últimas hayan ausentes durante la sustitución, los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes y se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda, esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la **LEGIPE**. 13 Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 204. // 14. *Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.* // 15 Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado. // 7 Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, sólo se anulará la votación cuando, dadas las circunstancias particulares del caso, tal hecho haya implicado multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida. 16 Véase la Jurisprudencia 32/2002, de rubro: "**ESCRUTADORES. SU**

**AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE**", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 31 y 32; así como la Tesis XXIII/2001.

Posteriormente, la Sala Regional Monterrey hizo el análisis del planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla, en la que valoró las documentales que obran en el expediente, otorgándoles valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que tienen el carácter de públicas y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren. Las documentales son las siguientes:

- a) Copia certificada de la publicación de "integración y ubicación de casillas" para el proceso electoral federal y local dos mil quince, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en León ;
- b) Listas nominales de los actores
- c) Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y

A continuación la Sala Regional responsable consideró que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la votación recibida en las mesas directivas de casillas.

Lo anterior porque las personas que recibieron la votación fueron las autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral, o bien, su ausencia fue cubierta por personas autorizadas por la citada autoridad y cuyos nombres aparecen en el encarte que se publicó. En los casos en que se integró la mesa directiva con algún ciudadano distinto a los precisados en el encarte, se acreditó que estaban inscritos en el

Padrón Electoral y que aparecían en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Para arribar a la conclusión que precede, la Sala Regional responsable insertó un cuadro con el objeto de evidenciar que la recepción de la votación en las casillas, se hizo por quienes fueron autorizados por la autoridad electoral o bien por personas distintas a las originalmente designadas, pero facultadas legalmente para tal efecto.

En el citado cuadro, se identificó la casilla respectiva, el cargo de los integrantes de las mesas directivas de casilla, las personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación, los funcionarios que recibieron la votación según las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y las observaciones hechas por la Sala Regional Monterrey respecto de la integración de las mesas directivas de casilla.

Con la información antes precisada, la Sala Regional responsable analizó la integración de las mesas directivas de casilla, y resolvió que no se acreditó la causal de nulidad alegada por el ahora recurrente.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al Partido del Trabajo, toda vez que la sentencia de la Sala Regional Monterrey está debidamente fundada y motivada.

Se arriba a la anotada conclusión, porque la responsable verificó que las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral fueron las designadas por el Consejo Distrital respectivo, independientemente de que se trate de suplentes, o

que hayan llevado a cabo una función diversa a la originalmente encomendada.

Por cuanto hace a los funcionarios de casilla que no fueron los designados por el Consejo Distrital respectivo, acreditó que se trató de ciudadanos de la sección electoral correspondiente y que no eran representantes de partido político o de candidato independiente.

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional Monterrey acreditó que se siguió el procedimiento previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso a), 253, 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la sustitución de funcionarios en mesas directivas de casilla, en caso de ausencia de los funcionarios designados, así como las formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla.

Los artículos aplicados son los siguientes:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 83.**

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
  - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
  - c) Contar con credencial para votar;

**De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla**

**Artículo 253**

En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones

locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

#### **Artículo 254**

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el

corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

**Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando

previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

De los preceptos transcritos, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

- Para ser integrante de mesa directiva de casilla es necesario, entre otros requisitos, pertenecer a la sección electoral que comprenda la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar.

- En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única.

- Se prevé como base de esa designación la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

- Se prevé un procedimiento de sustitución en caso de ausencia de los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla.

-El primero es aquél en que la autoridad administrativa electoral selecciona y capacita a los ciudadanos para el desempeño de esa actividad el día de la jornada electoral, independientemente de que realicen una función diversa a la originalmente encomendada.

-El segundo supuesto, es aquel en el que se nombra como funcionario de mesa directiva de casilla a un ciudadano que no fue designado por el Consejo Distrital respectivo, de entre los electores presentes, verificando que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y tengan credencial para votar correspondiente.

Así, si la Sala Regional en primer lugar, tiene el deber de revisar si los ciudadanos que actuaron como funcionarios en la mesa directiva de casilla se encontraban entre aquellos cuyo nombre se estableció en el encarte respectivo, para el supuesto de que no se cumplieran esta premisa, debía verificar que los ciudadanos que actuaron fueran nombrados conforme al procedimiento de sustitución por ausencia de funcionarios de la mesa directiva de casilla, previsto en el párrafo 1, del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, como lo resolvió la Sala Regional responsable, en términos de lo previsto en el 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la ausencia de los funcionarios propietarios de las mesas directivas de casilla, los cargos deben ser desempeñados por los suplentes y en caso de ausencia de éstos, se faculta al presidente de la misma para habilitar de entre los electores que estén formados en espera de emitir su voto ante la mesa directiva de casilla correspondiente, con la única limitante

consistente en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla, cuenten con credencial para votar y estén inscritos en la lista nominal de electores, asimismo que no sean representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

En ese sentido, el estudio se hizo tomando en cuenta las actas de la jornada electoral, encarte y listas nominales, con lo cual se acreditó fehacientemente que los funcionarios de las mesas de casilla cuya votación se controvierte, fueron los capacitados por la autoridad, ya sea propietarios o suplentes o, en su caso, ciudadanos de la sección correspondiente que estaban en la fila el día de la elección en esa casilla.

Por otra parte, es debida la conclusión de la responsable en el sentido de que la falta de firma en las actas de algún funcionario no necesariamente se debe a su ausencia o que se integró indebidamente la mesa directiva de casilla y por último, la ausencia de un solo escrutador no es suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Por otra parte resulta **inoperante** el concepto de agravio relativo a la indebida capacitación de las personas que sustituyeron a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, toda vez que de la lectura integral del escrito de reconsideración no se advierte algún planteamiento concreto que sustente tal afirmación, en tanto que solamente se señala, de manera genérica:

[...]

Las personas que cubrieron las ausencias de los funcionarios de casilla, no fueron debidamente capacitados para realizar esa función tal y como se establece en el artículo

41 apartado "B" del inciso A numeral 1 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala obligación e importancia de la capacitación a los funcionarios de casilla;

[...]

En conclusión, conforme a las consideraciones expuestas esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey sí llevó a cabo un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados, atendiendo a una debida fundamentación y motivación.

Por tanto dado que los conceptos de agravio aducidos por el recurrente han resultado **infundados e inoperante**, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración, **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la ausencia del Magistrado Ponente, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza hace suyo el proyecto. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

